

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCION DE TUTELA-IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-013-2021-000137-01
Demandante	OMAR RAFAEL GRIJALBA NIETO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Improcedencia

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la parte demandante, Omar Rafael Grijalba Nieto, contra la sentencia de tutela del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, donde se negó el amparo solicitado.

III. ANTECEDENTES.

3.1.- DEMANDA.

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, puso de presente los siguientes hechos:

El señor Omar Rafael Grijalba Nieto nació el 23 de enero de 1957, tiene 64 años.

Ocupaba el cargo de operador de corte primario en la empresa BIOFILM S.A., hoy TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A.; el objetivo del cargo era realizar el corte de la película BOPP, efectuando las especificaciones y estándares que solicitaba el cliente en su pedido, ejecutando actividades de tipo administrativos como operarias.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

13001-33-33-013-2021-00137-01

El accionante sufrió un accidente laboral el día 24 de junio de 1994 en desarrollo de sus actividades, dado que, los guantes que cubrían las manos se pegaron y la mano derecha del actor se quedó atrapada en un rodillo de estirar, por lo que la aplastó y se quemó completamente; no pudiendo recuperarla por lo que tuvo que ser amputada.

Después del accidente, tuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 47,45%, faltando solamente 2.25% para cumplir con el requisito de porcentaje superior al 50% para acceder a la pensión de invalidez; dictamen que fue expedido por Colseguros el 29 de agosto de 1997, quedando en firme desde la fecha de expedición y siendo de origen laboral.

Posterior al accidente, fue reubicado en un puesto que implicaba trabajo repetitivo y por el desgaste producto de la fuerza ejercida a lo largo de los años en la labor en la cual fue reubicado se vio comprometido su hombro derecho, desmejorando su salud física gradualmente, por lo que la empresa le asignó un auxiliar de apoyo, quien facilitó el desarrollo de su labor durante un tiempo considerable.

En el año 2004 la empresa cambio de ARL, pasando de Colseguros a ARL SURA, quien durante todos estos años se negó a reconocer dentro de su proceso de pérdida de capacidad laboral, el accidente ocurrido en 1996.

Debido a un aumento del dolor que venía padeciendo el accionante, acudió a valoración médica en su EPS SURA, y diagnosticaron síndrome de manguito rotatorio catalogándolo de origen común.

Al no encontrarse de acuerdo con la calificación del origen de la enfermedad, el accionante refutó el diagnóstico de fecha 22 de abril de 2019 y pasó a conocimiento de la Junta Regional de Invalidez, quien a través de dictamen No. 73084423 de fecha 26 de septiembre de 2019 dispuso el diagnóstico de síndrome de manguito rotatorio de hombro izquierdo con origen de la enfermedad laboral, concluyendo *“se considera la patología síndrome de manguito rotador izquierdo de origen enfermedad laboral, los movimientos repetitivos de hombros se encuentran presentes. La patología guarda relación con la actividad laboral. Se toman en cuenta los 28 años de labor en el mismo oficio ...”*

**SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003**

13001-33-33-013-2021-00137-01

La ARL SURA controvierte el dictamen en ejercicio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, siendo éste remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para su estudio y valoración.

El día 5 de noviembre del 2020 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de la Sala No. 1 emitió el dictamen número 73084423 – 33293, en la cual estableció el síndrome de manguito rotatorio, haciendo un cambio al origen de la enfermedad a común.

Aduce el accionante que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no pidió autorización para la realización de audiencias virtuales o las notificaciones por correo electrónico, realizando el trámite de forma oculta, atentando contra el debido proceso del actor, haciendo uso de su historia clínica y análisis de puesto de trabajo desactualizado, además de omitir el accidente de trabajo que ocasionó la pérdida total de la mano derecha, siendo este un antecedente fundamental para valorar al accionante, quien a pesar de haber sufrido el accidente en el cual perdió su mano derecha hace más de 20 años, realiza movimientos repetitivos con la mano que le queda, que han ocasionado secuelas permanentes en su estado de salud y que están directamente asociadas con la labor que ha desarrollado para la empresa por casi 30 años consecutivos.

3.1.2.- Pretensiones.

- Dejar sin efecto el dictamen número 73084423 – 33293 de fecha 5 de noviembre del 2020, en el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificó de manera irresponsable el origen de la pérdida de capacidad laboral del señor Omar Rafael Grijalba Nieto, considerándolo común, pese a la amputación traumática de su mano derecha en accidente laboral ocurrido el día 24 de junio de 1996, dictamen que fue realizado sin la debida valoración probatoria integral, sin la realización de la audiencia virtual para conocer el estado actual del accionante, o en su defecto, sin la debida autorización para la valoración a través de los medios tecnológicos.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar el trámite para realizar un nuevo dictamen en el que se tenga en cuenta una valoración integral

**SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003**

13001-33-33-013-2021-00137-01

de la historia clínica, del antecedente de pérdida de la mano derecha por accidente laboral ocurrido el 24 de junio de 1996, y demás conceptos de médicos tratantes y profesionales clínicos, sin faltar a la realidad del accionante y correlacionando su valoración actual, con la pérdida de capacidad laboral de 47,45% y la edad que hoy tiene.

3.2.- CONTESTACIÓN.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no rindió informe.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiunos (2021), el Juez Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación presentada por el accionante.

Mediante acta de reparto de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.

3.3.1.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021), negó el amparo solicitado; no obstante, en la parte motiva de la misma el A quo se basó en la improcedencia de la acción constitucional, al considerar que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que de conformidad con la sentencia T-006 de 2013 existe otro medio de defensa judicial con la suficiente idoneidad para controvertir el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, a la jurisdicción laboral para que por medio de un proceso laboral se demanden las inconsistencias y las deficiencias calificadas en las que pudo haber incurrido la demandada; y en segundo lugar, no se encuentra acreditado cual es el perjuicio irremediable que se le puede causar al accionante.

Así las cosas, se observa una contradicción entre la parte motiva y resolutive de la misma.

3.3.2.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003**

13001-33-33-013-2021-00137-01

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la apoderada judicial del demandante el día 12 de julio del 2021, limitándose solamente a presentar el escrito de impugnación sin sustentar la misma.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por cuanto el Juez Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena conoció de la acción en primera instancia.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la presente acción de tutela para controvertir y dejar sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se cambió el origen de la enfermedad del señor Omar Rafael Grijalba Nieto de enfermedad de origen laboral a enfermedad de origen común?

5.3.- TESIS DE LA SALA

Esta Magistratura, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio allegado, revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual en la

13001-33-33-013-2021-00137-01

parte motiva de la misma se declaró la improcedencia de la acción constitucional y por otro lado, en la parte resolutive negó el amparo solicitado, evidenciándose de esta manera una inconsistencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia impugnada; por lo cual la Sala se verá en la obligación de corregir dicha incongruencia, y en su lugar declarará improcedente la presente acción de tutela, en razón de que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como lo sería la demanda laboral ante la Jurisdicción ordinaria laboral; y de otra parte, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, a fin de que el mecanismo tuitivo aparezca procedente como mecanismo transitorio, por lo tanto, no se satisface el principio de subsidiariedad.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.

5.4.2.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **OMAR RAFAEL GRIJALBA NIETO**, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado

SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

13001-33-33-013-2021-00137-01

en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, el derecho a la vida en condiciones dignas y el derecho a la igualdad.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental invocado, por lo que se concluye que está legitimada en la causa por pasiva.

5.4.2.2.- Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

5.4.2.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los dictámenes emitidos por la Juntas de Calificación de Invalidez.

Los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 del 2011, por medio del cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, estableció que la autoridad competente para conocer de las controversias que se susciten con respecto a los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez era el juez ordinario laboral.

En principio, las acciones de tutela dirigidas a resolver las controversias que surgen de la expedición de un dictamen de pérdida de capacidad laboral son improcedentes ante la existencia de un medio de defensa judicial ordinario. No obstante, la Corte Constitucional² ha determinado que existen ciertos casos en los cuales la acción de tutela se torna procedente, como

² Sentencia T-150 de 2013

SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

13001-33-33-013-2021-00137-01

son en los casos de i) situaciones en las cuales se evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable, o ii) que el mecanismo existente no resulta idóneo ni eficaz para el caso en concreto, en este caso, el proceso ordinario laboral.

Para el primer evento, se deben evaluar las características del perjuicio al momento de estudiar la procedencia, de forma rigurosa pero menos estricta, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional³ ha manifestado que cuando las personas padecen un estado de debilidad manifiesta, como lo son aquellas que ostentan una invalidez laboral, se torna preponderante la protección de sus derechos fundamentales, al no contar con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar la subsistencia en condiciones de dignidad, procediendo entonces la acción de tutela de manera excepcional en tales casos, incluso como mecanismo definitivo, para lo cual el juez de tutela deberá estudiar el caso y determinar la procedencia de la misma.

Para el segundo evento, se debe examinar la idoneidad de la acción judicial ofrecida por el ordenamiento jurídico en cada caso en concreto, en consideración a la eficacia que representa para la protección de los derechos que se persiguen en el caso sometido a estudio.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha proferido distintas providencias (T-859/04, T-595/06, T-702/14, T-498/20), a través de las cuales ha reconocido la procedencia del mecanismo constitucional para proteger el derecho al debido proceso en la expedición de dictámenes en materia de invalidez. En ellas se ha concluido su procedencia por tratarse de adultos mayores, o personas que padecen enfermedades graves, o cuentan con invalidez superior al 50%, situación que los coloca en precariedad económica, baja escolaridad y carencia de ingresos.

Mediante la Sentencia T-859 del 2004, se determinó que era procedente conceder el amparo deprecado de manera transitoria, y se indicó que *“ni la accionante ni su representada disponen de recursos suficientes para asumir por su cuenta el tratamiento médico (...) sin el cual su salud y calidad de vida amenazan con deteriorarse más. Aunado a lo anterior, es importante recordar que*

³ Sentencia T 150 de 2013

SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

13001-33-33-013-2021-00137-01

(...) es una persona con una discapacidad física mayor al cincuenta (50%) por ciento, lo que le impide laborar y por ende procurarse un ingreso propio. De todo lo anterior se infiere que la afectada se encuentra frente a un perjuicio irremediable que hace viable la protección de sus derechos fundamentales".

En conclusión, cuando se busca resolver una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por las Juntas de Calificación de Invalidez, la acción de tutela se torna procedente siempre que se logre acreditar que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo judicial establecido para controvertir el mismo no resulta idóneo o eficaz, y en ambos casos se requiere el estudio y análisis de las circunstancias propias de cada caso concreto.

5.4.2.4. Del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

El proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra reglamentado en el capítulo III del Decreto 2463 del 2001. En ella se determinan todos aquellos requisitos y procedimientos que se deben llevar a cabo para la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de una persona que sufrió algún accidente o enfermedad de origen común, así como la forma en la que las juntas de calificación deben adoptar sus decisiones.

Existen dos etapas que se encuentran claramente definidas como lo son, una etapa extrajudicial, en la cual interviene en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; y una etapa judicial, la cual se lleva a cabo ante la jurisdicción ordinaria laboral cuando se demandan las decisiones proferidas por las Juntas de Calificación.

Con respecto a la etapa extrajudicial, la jurisprudencia constitucional⁴ ha destacado que el cumplimiento de las normas que reglamentan las funciones y los deberes con los que cuentan estas entidades es parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas las cuales están adelantado trámites para la calificación de su invalidez.

⁴ Sentencia T-006 de 2013.

13001-33-33-013-2021-00137-01

Dentro de dicha regulación también se desarrolla la facultad que tienen las personas que solicitan la calificación de controvertir las decisiones que son expedidas dentro del trámite de su proceso de calificación. Así las cosas, el Decreto 2463 del 2001 estableció que el peticionario puede acudir a los recursos de reposición y de apelación, según corresponda, para manifestar su inconformidad, los cuales fueron desarrollados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33. Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

(...)

ARTÍCULO 34. Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

(...)”

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional⁵ ha determinado que cuando las personas se encuentran inconformes con las decisiones emanadas por las juntas de calificación de invalidez, se encuentran en la facultad de controvertirlas para de esta manera solicitar que el órgano superior competente realice una revisión.

En el caso de las inconformidades surgidas frente a una decisión tomada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, reitera que las normas han determinado que la persona puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para controvertir dicha decisión.

5.5.- CASO EN CONCRETO.

5.5.1.- Material probatorio relevante.

El Tribunal, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

⁵ Sentencia T-150 de 2013

- 1-. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 73084423 – 3393 de fecha 05 de noviembre del 2020.
- 2-. Historia clínica del señor Omar Rafael Grijalba Nieto.
- 3-. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colseguros de fecha 29 de agosto de 1997.
- 4-. Valoración médica efectuada por Taghlef Industries S.A. al actor Omar Grijalba Nieto, de fecha marzo 17 del 2021.
- 5-. Calificación de origen en primera oportunidad de pérdida de capacidad laboral, proferida por la EPS SURA, de fecha 03 de abril del 2019.
- 6-. Solicitud de documentos necesarios para estudio de origen de la enfermedad del accionante, emitida por la EPS SURA al señor Omar Rafael Grijalba Nieto, de fecha 31 de mayo del 2018.
- 7-. Inconformidad con la calificación en primera oportunidad de la enfermedad presentada por el señor Omar Rafael Grijalba Nieto ante la Comisión Laboral EPS SURA, de fecha 22 de abril del 2019.
- 8-. Dictamen No. 73084423 – 1742 de 26 de septiembre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, emitido en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del dictamen anteriormente referenciado en el caso de Omar Grijalba Nieto, en el cual se ratificó en todas y cada una de las partes del Dictamen No. 73084423 – 1742 de fecha 26 de septiembre de 2019.
- 9-. Historia laboral consolidada del señor Omar Grijalba Nieto en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.
- 10-. Valoración médica expedida por la empresa TAGHLEF INDUSTRIES S.A. de fecha marzo 17 de 2021, mediante el cual se evidencia que el accionante se encuentra vinculado en el cargo de operador corte primario por medio de un contrato a término indefinido.

13001-33-33-013-2021-00137-01

5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez valorados los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de revocar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante, Omar Rafael Grijalba Nieto solicita por intermedio de apoderada judicial la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad, los cuales considera que han sido vulnerados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debido a la presunta arbitrariedad al haber cambiado el origen de su enfermedad de laboral a común, sin previa autorización o consentimiento por parte del accionante, para la valoración virtual o por historia clínica actualizada, sino que según lo manifestado por la apoderada de la parte actora, la demandada actuó de manera oculta, atentando contra el debido proceso del accionante.

El A quo negó el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante; sin embargo, en la sustentación de la sentencia de tutela se basó en declarar improcedente la acción constitucional al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, existe otro mecanismo de defensa judicial con la suficiente idoneidad para controvertir el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que además de eso, no se encuentra acreditado cual es el perjuicio irremediable que pueda causársele al accionante, por lo cual en la parte resolutive de la providencia impugnada dispuso negar el amparo solicitado por el accionante, observándose de esta manera una contradicción en la parte motiva y resolutive de la misma.

La apoderada judicial del accionante impugnó la sentencia de primera instancia dentro del término establecido en la Ley, limitándose únicamente a presentar el escrito de impugnación sin sustentar el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aquí desarrollado, se tiene que la Corte Constitucional⁶ en reiterada

⁶ Sentencia T-150 de 2013

13001-33-33-013-2021-00137-01

jurisprudencia ha establecido que por regla general la acción de tutela no procede cuando se pretenda controvertir dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez.

No obstante, se estableció que excepcionalmente la misma procede cuando se acredita que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando se permita determinar que el mecanismo judicial establecido para dirimir dicha controversia no resulta idóneo o eficaz para lo que se pretende, para lo cual se deben examinar las circunstancias del caso en concreto.

Encuentra la Sala que, el accionante es una persona con una pérdida de capacidad laboral de 47.45%, presenta una amputación en su mano derecha, y padece el síndrome de manguito rotatorio de hombro izquierdo diagnosticado recientemente, por lo que entraría a la categoría de un sujeto de especial protección constitucional; lo cual impone revisar con flexibilidad los requisitos para la procedencia de la tutela.

A pesar de lo anterior, se tiene que según lo narrado por el accionante, actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la empresa TAGHLEF INDUSTRIES S.A. desde hace más de 30 años, pudiéndose constatar dicho hecho con las pruebas obrantes en el expediente, en las cuales se logra acreditar que se halla vinculado en el cargo de operador corte primario por medio de un contrato a término indefinido, como se consigna en la valoración médica efectuada por la empresa, lo que nos permite entender que el accionante cuenta con un vínculo laboral a través del cual obtiene sus ingresos económicos, y que además le permite estar vinculado al sistema de seguridad social.

En este contexto, es posible inferir que no existe vulneración ni amenaza al mínimo vital y mucho menos a la vida en condiciones dignas del actor, lo que permite descartar la posible configuración de un perjuicio irremediable, así como la consideración que el medio ordinario laboral no pudiera ser eficaz. Bajo las circunstancias en que se encuentra el actor, como es que cuenta con estabilidad laboral y además con seguridad social e ingresos para su sostenimiento, es posible sostener que puede esperar una decisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria.

**SENTENCIA No. 024/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003**

13001-33-33-013-2021-00137-01

Teniendo en cuenta lo planteado, la Sala observa que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, la acción de tutela se torna improcedente para el caso en concreto, toda vez que, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados en el presente amparo constitucional, como lo es la demanda laboral a través de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo este el mecanismo previsto por la Ley para controvertir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez.

Lo anterior, considerando que el actor no logró demostrar con el material probatorio allegado al proceso los supuestos especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela como lo es un perjuicio irremediable, y que la jurisdicción ordinaria laboral no es un mecanismo eficaz e idóneo para controvertir el dictamen objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, esta Magistratura precisa que la controversia planteada por el accionante, con respecto a las omisiones efectuadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y las inconsistencias en las que presuntamente incurrieron al momento de expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, deben ser resueltas mediante el mecanismo ordinario dispuesto para tal fin, toda vez que, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto, ese mecanismo tendría la idoneidad para resolver su planteamiento sin poner en riesgo su mínimo vital.

Además de lo anterior, el procedimiento ordinario laboral es el mecanismo dispuesto para dirimir los conflictos de tal complejidad como el que nos ocupa en el caso en concreto, por ser éste el más propicio para desarrollar el debate probatorio que implica la contradicción de un dictamen que ha sido expedido por una autoridad especializada en el tema.

En conclusión, la Sala le reitera al actor que cuenta con otro medio de defensa judicial para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el cual se modificó el origen de su enfermedad de laboral a común; esto es, acudiendo a la jurisdicción ordinaria laboral mediante una demanda ordinaria laboral, de manera que lo anterior hace improcedente el presente mecanismo constitucional.

Finalmente, al existir una inconsistencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, al haberse negado el amparo solicitado, bajo el argumento de la improcedencia de la acción constitucional, la Sala se ve obligada a corregir la incongruencia enunciada.

En ese orden de ideas, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, la Sala procede a revocar la sentencia de tutela de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo solicitado, y en su lugar declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo expuesto de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

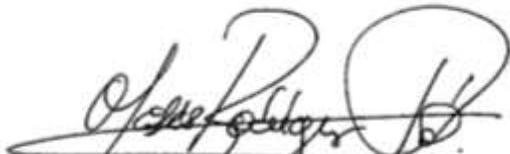
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13001-33-33-013-2021-00137-01)

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5045183c0cc2d7f91d14ef0d5426db87e8a994096e8d9eccd2379904592633

1

Documento generado en 11/08/2021 01:39:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>